**Registro N° 106 /2019**

 **Fojas** 399/702

En la ciudad de Pergamino, el 20 de Septiembre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3551-19 caratulada **"MOISES CRISTINA SARA S/ AUTORIZACIONES (EXCEPTO ART. 6 LEY 11867)"**, Expte. 72711 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

 El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la presentación actoral, quien solicitara el levantamiento del pedido de autoexclusión peticionado ante el Instituto Provincial de Lotería y Casino de la Provincia, y le concedan el permiso a ingresar al Bingo Imperial Pergamino World Games S.A.. Impuso las costas a la actora (arts. 68, ss. y cc. del CPCC) y reguló los honorarios al Dr. Nicolás J. Carunchio, en la suma equivalente a siete (7) jus de unidad arancelaria; al que deberá adicionarse el 10% en concepto de contribución previsional y el porcentaje de ley previsto para el IVA en cuanto correspondiere; todo a cargo de la parte actora

Tal decisorio, fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 32, el que fuera concedido en relación a fs. 45, fundado mediante escrito electrónico en fecha 04/02/19 (cuya copia obra a fs. 48/49). A fs. 50 se llama autos para resolver, providencia que, firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

Sostiene la quejosa que la sentencia primera le agravia en tanto no hizo lugar al cese de autoexclusión sin fundamento jurídico y resultando el único camino posible para el levantamiento de dicha prohibición, el pedido vía judicial. Sostiene que la resolución en crisis ha sido dictada en violación a los previsto por el art. 19 de la Constitución Nacional, dado que tanto el pedido de autoexclusión como el del cese de dicha prohibición, son acciones privadas que no causan daño a terceros ni ofenden la moral, razón por la cual el Estado debe respetarlas como expresión de autonomía de la voluntad y responsabilidad personal. Se queja de los fundamentos sostenidos por el sentenciante en cuanto expone que la accionante padece de una patología asociada con el juego, hecho que desconoce por considerar que se ha demostrado en forma acabada, con el informe acompañado y la pericia obrante en autos, que carece de patología alguna de la cual deba recuperarse. Achaca la presunción de la que partió el A quo en cuanto al acotado tiempo que ha transcurrido desde la solicitud de autoexclusión y el pedido de cese de dicha medida, haciendo incapié en la falta de tratamiento alguno realizado por la Sra. Moises, quien reitera -a su criterio- no padece de afección alguna que la obligue a autoexcluirse del ingreso al Bingo.

Liminarmente, corresponde enmarcar la presente solicitud, a fin luego de analizar el resolutorio en crisis. El Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, mediante Res. N°417 del 14/6/2006 aprobó el programa de Autoexclusión de Salas de Juego de Azar, que actúa como herramienta destinada a aquellas personas que voluntariamente decidan excluirse a sí mismos de concurrir a tales salas en la Provincia (art.1 Anexo I)). La solicitud que se suscribe en formulario que proveen las Salas es por el plazo de dos años, irrevocable y su vencimiento es automático (arts. 2, 5 y 6).

En el art. 7 se establece que el *"ingreso al Programa, implica la total aceptación de la presente.*.." y el art. 9 impone como obligación de las Salas de Juego proveer información sobre Asistencia y Prevención de la Ludopatía así como comunicar al Programa de Prevención y Atención al Jugador Compulsivo, ello en clara afirmación de que se trata de un plan para prevenir conductas que pudieren afectar la salud de las personas, y/o colaborar en su recuperación.

Ahora bien, el ingreso al Programa de autoexclusión se trata de una decisión voluntaria, en el marco de la libertad individual de las personas, sin embargo su naturaleza convencional impone su cumplimiento y acatamiento a las condiciones que se aceptan (art. 7), entre las que se encuentra la irrevocabilidad, y ha de interpretarse que ello se sienta como principio, sólo pasible de excepcionarse en supuestos en que el objetivo de aventar cualquier perjuicio a la salud de la persona, careciere de sustancia y así se acreditare con la prueba producida en autos.

En el resolutorio en crisis, el sentenciante destaca que ni en el informe agregado con el libelo inicial ni en la pericia oficial producida se menciona algún tratamiento realizado por la Sra. Moises que aborde la afección al juego. Señala al respecto que la medida activada por la solicitante en el Centro de Prevención y Asistencia al Juego Compulsivo, hacer presumir -aplicando al caso la teoría de los actos propios- que la requirente padecía, al menos al momento de presentar la solicitud -enero 2018-, alguna afectación en su conducta por la cual requirió su autoexclusión. Adunando a ello, el exiguo plazo transcurrido desde la solicitud presentada por la actora y el pedido de levantamiento de la medida pretendida judicialmente -julio 2018-, extremos que ha considerado determinantes a los fines de resolver como lo hizo el juez de grado.

Analizada en esta instancia la prueba producida, surge de la pericia realizada que "*en la actualidad la Sra. Moises no presenta signos ni síntomas psicopatológicos, encuadrándose dentro de la normalidad psíquica" (presentación de fecha 12/11/18)*. Sin embargo no hace alusión alguna a la cuestión puntual en examen, esto es el pedido de autoexclusión llevado a cabo voluntariamente por la peticionaria ante organismo competente.

Es el Estado el que ha facultado al Centro de Prevención y Asistencia al Juego Compulsivo, a reglamentar los casos análogos al presente reclamo y prevenir el juego compulsivo, poniendo en funcionamiento una determinada actividad de prevención (art. 9 Res. 417/06) y dicha norma no regula el eventual levantamiento de la autoexclusión, sino todo lo contrario, le da carácter irrevocable y un plazo de caducidad de dos años.

En la especie, la propia actora desconoce su afección mas no ha expresado los motivos que la movilizaron a acudir al Centro de Prevención, los cuales como dijera resultan presumibles, de modo que para pretender el cese de la prohibición que oportunamente solicitara, debía al menos demostrar la realización de tratamiento vinculado a aquellos. En este orden, la aclaratoria de la pericia (punto 2 del escrito del 5/12/18), expresa que *"...por tratarse de un Centro de Prevención y Asistencia al juego compulsivo se puede inferir que la certificación de autoexclusión podría responder a dificultades en relación a las patologías abordadas en esta Institución."*

Por último, atento la cita que efectúa el apelante respecto de antecedente de esta Alzada, cabe puntualizar que tratábase de situación distinta, suscitada con anterioridad a la entrada en vigencia del Programa de Autoexclusión -por Res. 417/06 arriba mencionada-, y consistía en un pedido unilateral de la actora mediante acta suscripta ante la autoridad de aplicación de la Ley de Juegos provincial, Departamento Casinos y Anexos y se había solicitado por tiempo indeterminado, salvo autorización judicial, previendo expresamente su concesión por la Justicia Civil y Comercial de la jurisdicción.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión el señor Juez Dr. ROBERTO DEGLEUE por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Dra. GRACIELA SCARAFFIA dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido, con costas y confirmar la sentencia apelada (Res. 417/06 del Instituto de Loterías y Casinos de la Pcia. Bs.As.; arts. 68/9 del CPCC).

Regular los honorarios del Dr. Nicolás J. Carunchio en la suma equivalente a dos (2) JUS (arts. 31 y ccs. ley 14.967), con más el porcentaje ley 6716, T.O. decr. 4771/95, y el que corresponda según la condición tributaria del mencionado profesional frente al Impuesto al Valor Agregado (ley 23.349).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Rechazar el recurso de apelación deducido, con costas y confirmar la sentencia apelada.(Res. 417/06 del Instituto de Loterías y Casinos de la Pcia. Bs.As.; arts. 68/9 del CPCC).

Regular los honorarios del Dr. Nicolás J. Carunchio en la suma equivalente a dos (2) JUS (arts. 31 y ccs. ley 14.967), con más el porcentaje ley 6716, T.O. decr. 4771/95 y el que corresponda según la condición tributaria del mencionado profesional frente al Impuesto al Valor Agregado (ley 23.349). con transcripción del art. 54 ley 14.967.

Regístrese. Notifíquese con transcripción del art. 54 ley 14.967 y devuélvase.

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Graciela SCARAFFIA**

 **Jueza**

 **María Magdalena ELUSTONDO**

 **Auxiliar Letrada**